



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 08001405300320220045100

DEMANDANTE: VIRGINIA BALZA RAMBAO y BLANCA ESTHER RAMBAO DE BALZA

DEMANDADOS: NATIONAL HOLDING SERVICES E.A.T y YENNY MARCELA AGUASACO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual seguido por VIRGINIA BALZA RAMBAO y BLANCA ESTHER RAMBAO DE BALZA en contra de NATIONAL HOLDING SERVICES E.A.T y YENNY MARCELA AGUASACO, acompañada por memorial a través del cual el abogado de la parte demandante manifiesta subsanar los yerros señalados en la providencia de fecha 19 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de 2022

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 08001405300320220045100

DEMANDANTE: VIRGINIA BALZA RAMBAO y BLANCA ESTHER RAMBAO DE BALZA

DEMANDADOS: NATIONAL HOLDING SERVICES E.A.T y YENNY MARCELA AGUASACO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que a la demanda no le fueron subsanadas en debida forma las deficiencias anotadas en proveído de fecha 19 de septiembre de 2022, habida cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, solo subsanó lo referente al juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del C.G.P., omitiendo así subsanar la siguiente deficiencia, la cual fue señalada en el proveído de fecha 19 de septiembre de 2022:

- *“La demanda se considera reformada conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 93 del C.G.P., habida cuenta que existe alteración de las pretensiones y los hechos en que ella se fundamenta. En ese sentido, se debe cumplir con lo ordenado en el numeral 3 del mismo artículo que establece:*

Numeral 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”.

Razón por la cual resulta procedente dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., que al respecto señala:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR de plano el presente proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual seguido por VIRGINIA BALZA RAMBAO y BLANCA ESTHER RAMBAO DE BALZA en contra de NATIONAL HOLDING SERVICES E.A.T y YENNY MARCELA AGUASACO, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO

JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3204befbc297d0d21b760183d55129da7ec96ba60427064c0c5c5e0d9472ca2a**

Documento generado en 04/10/2022 01:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>